



Universidad Nacional de Córdoba  
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:0061328/2016

CÓRDOBA, 27 MAR 2017

**VISTO:**

La queja planteada a fojas 1/15 por el Sr. AGUSTÍN HELMANN (DNI 35.268.925), alumno de la Escuela de Antropología dependiente de la Facultad de Filosofía y Humanidades, en contra de defectos de tramitación del sumario de alumno que se sustancia por disposición de la Resolución Rectoral 934/16 en el expediente 26331/16, escrito en el que, a su vez, plantea la inconstitucionalidad de la Ordenanza HCS 9/12 que reglamenta las investigaciones administrativas; y

**CONSIDERANDO:**

Que, al respecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha expedido a fojas 294/296 con un meduloso dictamen (N° 60.055), cuyos términos se comparten, rebatiendo todos y cada uno de los puntos en que se agravia el quejoso;

Por ello,

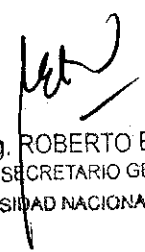
**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

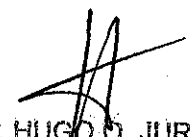
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Rechazar la queja interpuesta por el alumno de la Facultad de Filosofía y Humanidades Sr. AGUSTÍN HELMANN (DNI 35.268.925), con fundamento en el Dictamen 60.055 de la Dirección de Asuntos Jurídicos cuya fotocopia integra el cuerpo de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección de Sumarios para su conocimiento y a los fines señalados en el referido dictamen.



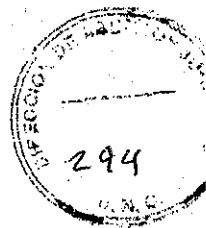
  
Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

  
Prof. Dr. HUGO O. JURI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN N°: 337**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: 61328/2016

Córdoba, 02 MAR 2017

DICTAMEN: 60055

REF.: AGUSTIN HELMANN AB. HUAIS - E/ QUEJA  
CONTRA DEFECTOS DE TRAMITACION Y HACE  
RESERVAS REF. EXP. UNC. 26331/16.-

Señor Abogado Director:

Vienen a dictamen éstas actuaciones donde a fs. 1/15 el Sr. Agustín Helmann ocurre en Queja en contra de los defectos de tramitación del sumario llevado a cabo en EXP-UNC 26331/2016 por considerar que se ha violado el derecho de defensa en juicio, solicitando se declare la nulidad de la declaración indagatoria de fecha 17 de agosto de 2016 así como los actos a que dio lugar la misma (me remito a los términos del planteo propendiendo a la brevedad del presente).-

En primer lugar, desde el punto de vista formal, considerando las disposiciones del Art. 71 del Dec. 1759/72, cabe considerar admisible la Queja planteada por el involucrado, y en consecuencia darse trámite a la misma.-

Así las cosas, se observa primeramente que mediante Conclusión Sumarial Nº 3089 se aconseja "Aplicar al alumno Agustín Helmann DNI 35.268.925, la sanción de EXPULSION, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 13 inc. 1 de la Ord. 09/2012 del HCS con fundamento en las razones supra explicitadas".

La prueba diligenciada en autos, en forma previa a dicha Conclusión, está compuesta por tres testimonios que surgen agregados a fs. 38, 39 y 40 del EXP-UNC 26331/2016, la declaración indagatoria de fs. 55 y una serie de prueba documental que fuera reconocida por el sumariado en su declaración indagatoria.-

Así las cosas y de acuerdo al texto del libelo recursivo, se agravia el impugnante por considerar que la norma universitaria identificada como Ord. Nº 09/12 "Reglamento de

Investigaciones Administrativas” es inconstitucional por ser violatoria de los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Esto surge de considerar que la norma referida no prevé la asistencia letrada obligatoria, solicitando en consecuencia la nulidad o inexistencia de la declaración indagatoria obrante a fs. 55, así como del decreto de fecha 24 de octubre de 2016 y en consecuencia de la Conclusión Sumarial 3089, por los motivos a los que me remito brevitatis causae.-

Primeramente, en relación a la inconstitucionalidad de la norma universitaria aludida, cabe decir que la misma, al igual que su antecesora la Ord. HCS Nº 13/97 (régimen disciplinario de alumnos) y que el Régimen de Investigaciones Administrativas Dec. 467/99, prevé como una facultad del sumariado la de comparecer o no con asistencia letrada, así pues conforme las estipulaciones del Art. 89 éste puede a los fines de su defensa hacerse acompañar en todo momento por un abogado.

*“En su requisitoria (informe del art. 108 RIA Dec. 467/99, el instructor (de igual modo, cuando interviene la parte acusadora), propone, a la autoridad competente, la aplicación de una sanción disciplinaria...La defensa es la oposición a la pretensión ejercitada por el instructor (como por la parte acusadora cuando se de tal situación) que el sumariado cumple personalmente o con la asistencia de “un letrado, si lo desearé”, una vez conferida la vista de las actuaciones. Tal acto consiste en afrontar la refutación de los hechos constitutivos del objeto del sumario administrativo disciplinario, incluidos en el informe del sumariante. ... El ejercicio de tal facultad, de contar con letrado o no, depende de él, pero ello no le impide, frente a lo expuesto en la requisitoria, realizar su crítica al encuadre o calificación jurídica”<sup>1</sup>*

Este extracto doctrinario refuerza la idea de que el administrado puede o no hacerse acompañar por un letrado, lo que estimo encuentra sustento en la plena vigencia del principio de informalismo

---

<sup>1</sup> Alfredo Repetto, “Procedimiento administrativo disciplinario” Ed. Cathedra Jurídica, p264/266. Año 2008



que rige el Derecho Administrativo, *"informalismo a favor del administrado, para facilitarle el ejercicio de los remedios procedimentales y la defensa de sus derechos ante la administración"*, flexibilizando las formas procesales de modo de facilitarle al mismo el ejercicio de sus derechos, incluso de su defensa. *"Establecer un procedimiento formal, a semejanza del judicial, implicaría hacer perder a la gran mayoría de administrados toda posibilidad de recurrir administrativamente, por cuanto pocas veces podrían presentar sus reclamaciones en un todo de acuerdo con las prescripciones positivas..."*<sup>2</sup>

Desde ésta perspectiva, podemos afirmar que los derechos del administrado (alumno) se mantuvieron incólumes al haberle sido informadas sus posibilidades (tal como surge del acta de fs. 55) y al haber sido él mismo, dentro de las facultades que legalmente le competen, quien manifestó que era su voluntad *prestar declaración sin patrocinio letrado*.

En cuanto a lo apuntado por el sumariado en su recurso de queja, respecto a la obligatoriedad de anotar éstos extremos en la citación previa que le fuera cursada, si bien podría considerarse una buena práctica, su ausencia no configura en sí misma una nulidad, puesto que de hacerlo no podría darse el supuesto del comparendo espontáneo, ya que sería imprescindible contar con la advertencia previa cursada al involucrado.

Se observa asimismo, que lo ocurrido en el caso de marras (la confesión del sumariado) es un hecho que ni la misma Instrucción pudo imaginar que ocurriría al momento de efectuar su citación. Es decir que lejos de lo que se aduce en la presentación de fs. 1/15, no existió ninguna emboscada violatoria de derechos constitucionales, sino simplemente un comparendo voluntario del involucrado, quien pudo no asistir, pero optó por hacerlo y quien a su vez optó por declarar aún cuando

---

<sup>2</sup> *"Principios fundamentales del procedimiento administrativo"* Gordillo Agustín  
[http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo2.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf)

del mismo acto surge que se le informó de su posibilidad de negarse a hacerlo o de guardar silencio.-

Su voluntad de declarar del modo en que lo hizo, no obstante habérsele advertido de su facultad de concurrir con asistencia letrada y de su posibilidad de guardar silencio quedó plasmada con la suscripción del Acta que lleva su rúbrica. Esto no es un dato menor, puesto que si éste se hubiera reusado a suscribir el acta, hubiese podido interpretarse su negativa a declarar (Art. 110 Ord. HCS Nº 09/12).

Ratifica ésta hipótesis el hecho de considerar que nos encontramos frente a un alumno universitario, lo que nos indica que no estamos ante un analfabeto, lego o persona incapaz de comprender el texto que suscribe. De hecho, el alumno utilizó la instancia procesal para denunciar a su vez los malos tratos y violencias que adujo fueron ejercidas contra su persona por la Denunciante, por lo que lejos de ser considerada una "simple confesión" entiendo que la constancia de fs. 55 debe ser considerada como una "denuncia", donde el alumno ejercía el pleno manejo de la situación.

Ahora bien, para que dicha confesión/denuncia pueda ser considerada al menos prueba suficiente en contra de quien la realiza, es necesario que no sea contradicha por otras probanzas<sup>3</sup>, lo que en el caso de marras no ocurrió, puesto que mientras el sumariado asegura que *"los actos de violencia se producían en cualquier ámbito incluso la universidad..."*, la misma denunciante al ratificar su denuncia a fs. 44 expresa que *"todos los hechos de violencia sucedieron en ámbitos de la intimidad"*, sin que exista diligenciado aún otro elemento de prueba que refuerce una u otra declaración.

En consecuencia considero que si bien la declaración/denuncia realizada por el sumariado a fs. 55 es plenamente válida, la misma no puede derivar lisa y llanamente en una Conclusión que sugiera la expulsión de aquel, sino que debe ser considerada un elemento

---

<sup>3</sup> Art. 130 Ord. HCS 09/12 y RR 204/16

de prueba que, al incorporar a las actuaciones la novedad de que los hechos de violencia eran ejercidos en ámbito universitario, habilita a la Instrucción a profundizar la instancia investigativa, a fines de recabar otras probanzas que inclinen la balanza en una u otra dirección.-

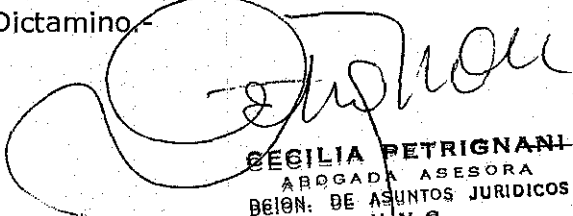
Por último, no podemos obviar que el alumno involucrado, en pleno ejercicio de su derecho de defensa y tal como surge de las constancias de lo actuado, ofreció y produjo prueba de descargo, tal como lo prescribe el Capítulo XIV de la Ord. HCS 09/12, todo lo cual será materia de oportuna consideración. Asimismo y llegada la instancia procesal pertinente el sumariado podrá alegar sobre el mérito de la prueba producida; lo que claramente implica que sus garantías constitucionales no han sido violentadas.

Concluyendo, tal como se verá más abajo, que en virtud del principio que reza "no hay nulidad sin perjuicio" (pas de nullité sans grief), considero improcedente el planteo de nulidad realizado por el involucrado.-

En consecuencia dadas las constancias de lo actuado, es preciso ampliar la investigación a fines de constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia de que se trata y en su caso las responsabilidades atinentes.

En suma, de compartirse el criterio, podrá el Sr. Rector rechazar la Queja planteada por el sumariado (fs. 1/15), para luego remitir las actuaciones a la Oficina de Sumarios a los fines antes apuntados.-

Así Dictaminó.-

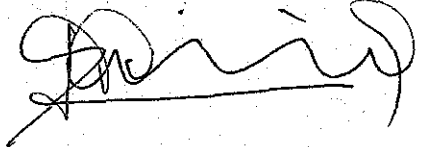
  
CECILIA PETRIGIANI  
ABOGADA ASESORA  
DELEG. DE ASUNTOS JURIDICOS  
U.N.G.

de 02 MAR 2017 20

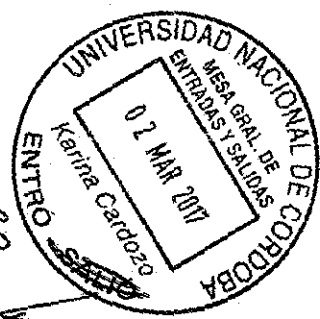
dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuy

decisiones comparto pase a

los efectos.-



103-21



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA  
MESA GRAL. DE ENTRADAS Y SALIDAS  
07 MAR 2017  
Karina Cardozo  
ENTRO

29615